



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/079/2021

Parte Actora: Partido Redes Sociales Progresistas, a través de su representante.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/079/2021**, promovido por el Carlos Alfredo Rojas Orantes¹, en su calidad de Representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas, en contra de la omisión por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², de resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de la planilla postulada por el partido que representa en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, así como, la omisión del citado instituto de otorgarle su derecho de audiencia para efectos de sustituir la citada planilla en caso de incumplir requisitos.

¹ En adelante, el actor, el accionante, el impugnante.

² En menciones posteriores IEPC, OPLE, Consejo General, la Responsable.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

(Los hechos narrados en este apartado se refieren al dos mil veintiuno salvo precisión específica.)

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.



c) Convocatoria. El nueve de enero, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Redes Sociales Progresistas, emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chiapas.

d) Registro. El registro de aspirantes para ocupar las diversas candidaturas a cargos estaría abierto desde la publicación de la convocatoria y hasta las diecisiete horas del trece de febrero.

e) Solicitudes de registro ante el IEPC. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo.

f) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021**, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también se señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitiría a más tardar el trece de abril; y que el periodo de

sustituciones con renuncia comprendería del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

g) Publicación preliminar de registros. El veintinueve de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC⁵, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales estaban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General.

h) Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El trece de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el referido acuerdo por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se resolvieron las solicitudes de registros de candidaturas de partidos políticos coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021.

i) Recurso de Apelación. El veintidós de abril, el representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas, promovió ante la responsable, Recurso de Apelación, en contra de la omisión por parte del Consejo General del IEPC, de resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de la planilla postulada por el partido que representa en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas; así como, la omisión del IEPC de otorgarle su derecho de audiencia para efectos de sustituir la citada planilla en caso de incumplir requisitos.

⁵ La cual estuvo disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>



II. Trámite Administrativo y jurisdiccional.

a).- **Trámite Administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

b) Trámite jurisdiccional.

b.1) Recepción del Recurso de Apelación. En auto de veintiséis de abril, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **b.1)** Tuvo por recibido el medio de impugnación; **b.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/079/2021; **b.3)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/649/2021, de veintiséis de abril, signado por el Secretario General de este Tribunal.

c) Radicación. En proveído de veintisiete de abril, la Magistrada Instructora, entre otros: **c.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **c.2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **c.3)** Reconoció la personería de las partes; **c.3)** Tuvo por autorizados los domicilios y las direcciones de correo electrónicos para oír y recibir notificaciones de las partes; y **c.4)** Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación.

d) Causal de improcedencia. En auto de uno de mayo, la Magistrada Instructora, advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que turnó los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el Representante del Partido Redes Sociales Progresistas, controvierte la omisión por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, de resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de la planilla postulada por el partido que representa en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, así como, la omisión del citado instituto de otorgarle su derecho de audiencia para efectos de sustituir la citada planilla en caso de incumplir requisitos, lo que a decir del accionante, vulnera la libre autodeterminación y autoorganización del mencionado partido político.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 17, 62, numeral 1, fracciones I y IV, 63, numeral 1, fracciones I y IV, 119, 123, 126,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/079/2021

127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Segunda. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁶, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁷, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte⁸, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno⁹, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales,

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/079/2021

sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,¹⁰ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Tercera. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, el Consejo General del IEPC, hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIII, del artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

¹⁰ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

No obstante, este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, segundo supuesto, en relación a los diversos 55, numeral 1, fracción II, y 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios Local que establecen:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando;
(...)"

XIII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;**
(...)"

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
(...)"

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)"

"Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:
(...)"

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.
(...)"

En ese sentido, este Órgano Colegiado, concluye que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia del acto reclamado**, lo que trae como consecuencia el sobreseimiento de la demanda presentada por el actor ante el Tribunal Electoral, en la que reclama la omisión por



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/079/2021

parte del Consejo General del IEPC, de resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de la planilla postulada por el partido que representa en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, así como, la omisión del IEPC de otorgarle su derecho de audiencia para efectos de sustituir la citada planilla en caso de incumplir requisitos.

Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Sin embargo, para que el Recurso de Apelación sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, las resoluciones que recaen a todo juicio pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político electoral conculcado.

Ahora bien, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción del actor, genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

En ese sentido, y atento a lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios Local, uno de los requisitos de los medios de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que **implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado**, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso, este Órgano Colegiado estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido **es inexistente**, tal como se expone a continuación.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el Representante del Partido Redes Sociales Progresistas, señala que el Consejo General del IEPC, ha sido omiso en resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de la planilla postulada por el partido político que representa en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, así también, que no le ha otorgado su derecho de audiencia para efectos de sustituir la citada planilla en caso de incumplir algún requisito.

En ese tenor, señala el actor que mediante escrito de diecisiete de abril de dos mil veintiuno¹¹, ante la omisión de la responsable de no pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia del

¹¹ Consultable a foja 184 de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/079/2021

registro de la planilla postulada para el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, por el partido político que representa, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la sustitución de la citada planilla, con la finalidad de no dejar a su representada sin postulaciones en el referido municipio.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local,

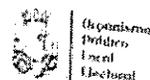
En ese orden, el Consejo General del IEPC, señala en su informe circunstanciado que, no ha incurrido en omisión alguna puesto que, ciertamente como lo señala el accionante, el diecisiete de abril, el representante del Partido Redes Sociales Progresistas, le solicitó a la responsable que se le permitiera realizar el registro de la planilla postulada para el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

Advirtiéndose del escrito referido, que el accionante literalmente señala: "(...) **LE SOLICITO ME PERMITA REALIZAR EL REGISTRO DE LA PLANILLA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN, TODA VEZ QUE LOS DÍAS EN QUE SE ENTREGARON LOS DOCUMENTOS FÍSICOS UNA DE LAS ENCARGADAS NOS HIZO UN REQUERIMIENTO VERBAL, (...) SIN EMBARGO, POR CUESTIONES QUE NO VIENE AL CASO EXPRESAR, NO PUDO EL CANDIDATO CUMPLIR CON LA SUBSANACIÓN DEL REQUERIMIENTO, AHORA BIEN, TENEMOS LA NECESIDAD DE REGISTRAR A ESTA PLANIYA SUBSANADA(...)**" (SIC)

Por lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó, que dio respuesta al escrito remitido por el accionante, a través del oficio número IEPC.SE.DEAP.515.2021, de dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el cual para una mejor apreciación se inserta a continuación:



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
 Secretaría Ejecutiva
 Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas



185

OFICIO NO. IEPC.SE.DEAP.515.2021
 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A 18 DE ABRIL DE 2021

CARLOS ALFREDO ROJAS ORANTES
 REPRESENTANTE PORPIETARIO DEL PARTIDO
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS
 ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPC.
 P R E S E N T E.

Con atención a su escrito de fecha 17 de abril de 2021, donde solicita se le permita realizar el registro de la planilla por el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacan, es de informarle que no es procedente lo solicitado en su escrito en cita, debido a que el mismo debió haberse apegado a los tiempos y formas, tal y como lo indica el Acuerdo número IEPC.CG-A.137.2021 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirantes a candidaturas independientes y de los partidos políticos con acreditación o registro ante este organismo público local electoral, se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario 2021, de fecha 26 de marzo de 2021, así como la modificación a diversos plazos en materia de registro de candidaturas conforme al siguiente cronograma:

Plazo o Periodo	ACTIVIDAD
21 de marzo al 29 de marzo de 2021	Solicitud de registro de candidaturas en el SERC
30 de marzo de 2021	La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remitirá a la Secretaría Ejecutiva, el reporte generado en el SERC e inicia periodo de sustitución por renuncia
30 de marzo al 01 de abril de 2021	La DEAP realizara la revisión de los reportes generados en el SERC, así como la documentación presentada
30 de marzo al 03 de abril de 2021	La DEAP remitirá la solicitud de verificación de auto adscripción calificada a los Órganos Desconcentrados
30 de marzo al 02 de abril de 2021	La DEAP requerirá a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/079/2021



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
Secretaría Ejecutiva
Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

186



Del 30 de marzo al 05 de abril de 2021	independientes, a efecto de que subsanen irregularidades u omisiones en un plazo de 72 horas. Los partidos políticos subsanaran requerimientos formulados
De las 09:00 horas de 02 de abril a las 23:59 horas del día 06 de abril de 2021	Los partidos políticos entregaran la documentación física de las planillas y formulas previamente cargadas en el SERC
31 de marzo al 08 de abril de 2021	Los ODES realizaran sendas diligencias de verificación de auto adscripción calificada, remitiendo el acta de forma digital de manera inmediata.
Ai 09 de abril	Los ODES remitirán a la DEAP de forma física, el acta de verificación de auto adscripción calificada
Ai 12 de abril de 2021	La DEAP remitirá a la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de acuerdo para la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro
A más tardar el 13 de abril de 2021	Resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las candidaturas
Del 30 de marzo al 17 de mayo	Periodo de sustituciones con renuncia

A lo que se advierte, que la fecha para presentar el expediente físico ante este Órgano Electoral Local, feneció el día 06 de abril de 2021.

Sin otro particular por el momento, le hago llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"COMPROMETIDOS CON TU VOZ"
LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

IEPC
DESPACHADO

DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASOCIACIONES
POLITICAS

ANDREA DEL ROSARIO MENDOZA ZAMORA.

CCP. ANDREA MENDOZA ZAMORA - SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA - México In

Perifoneo Sur Poniente No 2185, Col. Penipak, C.P. 29060 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Conmutador:
(961) 26 400 20, 26 400 21, 26 400 22, 26 400 23; Extensión 1509, 1510 Teléfono: 26 400 60
asociaciones_politicas@iepc-chiapas.org.mx
andrea.mendoza@iepc-chiapas.org.mx
www.iepc-chiapas.org.mx

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, y de la que se advierte que, contrario a lo aducido por el accionante, **la responsable no fue omisa en pronunciarse sobre la procedencia del registro de la planilla postulada por el Partido Político Redes Sociales Progresistas.**

Más bien el accionante incurrió en negligencia al no apegarse a los tiempos y formas establecidas en el acuerdo número IEPC/CG-A/137/2021¹², para presentar la solicitud de los registros de la candidatura de la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el Ayuntamiento Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, lo que tornó la solicitud del partido improcedente.

Toda vez que, en el referido acuerdo se estableció que el plazo para que los partidos políticos entregaran la documentación de forma física de las planillas y formulas registradas y que habían sido previamente cargadas en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), **transcurrió de las 09:00 (nueve horas) del dos de abril y hasta las 23:59 (veintitrés horas cincuenta y nueve minutos) del seis de abril de dos mil veintiuno.**

Haciéndose la precisión que en el referido acuerdo, también se advirtieron omisiones o irregularidades en las planillas y/o formulas registradas, por lo que, para no vulnerar el derecho de audiencia, se requirió a los partidos políticos y coaliciones a través de correo electrónico a fin de que subsanaran las mismas en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo.

Situaciones que fueron pasadas por alto por el partido político actor, toda vez que resulta evidente que a la fecha en que realizó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, para registrar a la planilla postulada por su partido, es

¹² Emitido por el Consejo General del IEPC, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/079/2021

indudable que lo hizo excediéndose en demasía en el plazo aprobado para ello.

Omisión del partido actor que en ningún modo es atribuible a la responsable pues, como instituto político tenía la obligación de subsanar en tiempo y forma las omisiones señaladas en el requerimiento formulado por la responsable, caso contrario, se tendría por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuaría el registro, lo anterior sin responsabilidad para el IEPC, tal y como lo señala el artículo 189, numeral 1, inciso f), del Código Electoral Local, y como fue previsto en el considerando 30, del multicitado acuerdo IEPC/CG-A/137/2021.

Por tanto, este Tribunal concluye que el acto reclamado a la responsable es **inexistente**, constituyéndose un caso específico de notoria, manifiesta e indudable improcedencia, que hace posible sobreseer el Juicio de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, segundo supuesto, en relación a los diversos 55, numeral 1, fracción II, y 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

Lo expuesto en virtud a que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable la existencia de un acto de molestia que vulnere los derechos del justiciable y en el presente caso, tal como lo señaló la autoridad responsable, estamos ante una omisión u acto inexistente; ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el asunto, mediante una resolución de sobreseimiento, en virtud de que en el presente caso el medio de impugnación fue admitido.

Similares consideraciones sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-339/2021, resuelto en sesión pública de pleno de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

Único. Se **sobresee** en el Recurso de Apelación, promovido **por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, a través de su Representante acreditado ante el Consejo General**, por los razonamientos expuestos en la consideración **Tercera**, de esta sentencia.

Notifíquese personalmente, por correo electrónico a la parte actora en el correo electrónico carlos.alfredo2016@outlook.com, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, con copias certificadas de esta resolución al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/079/2021

pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

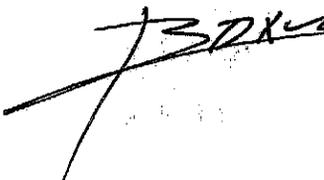
Gilberto de G. Batic García
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CHIAPAS

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/079/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de mayo de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL